

obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Iglesia de Navarra, se complete en la forma que se indica en el anexo.

Madrid, 28 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Universidad de la Iglesia de Navarra

Plan de estudios de Licenciado en Medicina

Se incorpora un punto 9 al apartado de «Estructura general del plan de estudios» de la Licenciatura en Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con el siguiente texto:

«De conformidad con lo prevenido en el número 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11).

La correspondencia extraordinaria del crédito práctico-clínico es de doce horas por crédito para la totalidad de los créditos prácticos-clínicos previstos para las distintas asignaturas en que se diversifican las materias troncales:

1. Medicina y Cirugía de aparatos y sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades: 75,8.
2. Obstetricia y Ginecología: 11.
3. Pediatría: 14.
4. Psiquiatría: 5,5.

Total: 106,3.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17410 ORDEN de 10 de julio de 1995 por la que se prorroga la concesión de ayudas a los tripulantes y armadores de los buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.

El pasado 30 de abril de 1995 la flota que faena en el caladero de Marruecos tuvo que cesar en su actividad debido a la finalización del Acuerdo Pesquero en vigor entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de mayo de 1995 instrumentó las ayudas a los armadores y tripulantes de los buques de pesca afectados por la inmovilización prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1995, por un período máximo de dos meses, desde el 1 de mayo de 1995.

La presente Orden tiene por objeto instrumentar la prórroga de las ayudas a los armadores y tripulantes afectados por la inmovilización a las que hace referencia el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de junio de 1995.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Las ayudas reguladas en la Orden de 9 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 10) se prorrogan durante el mes de julio del presente año, salvo que en dicho mes entre en vigor un nuevo Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, en cuyo caso las ayudas se prorrogarán por los días de inmovilización efectiva en el mes adicional considerado.

Artículo 2. Dotación presupuestaria.

Por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social se librarán las cantidades necesarias para el abono de las ayudas previstas en la presente Orden, con cargo a la rúbrica presupuestaria 19.11.800X.427, a favor de la Tesorería General de la Seguridad

Social, para la posterior generación de crédito en el presupuesto de gastos y dotaciones del Instituto Social de la Marina.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1995.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17411 CORRECCION de erratas de la Resolución de 31 de marzo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 391-92, promovido por «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima».

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo de 1995, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 13471, donde dice: «... Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo...», debe decir: «... Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17412 ORDEN de 6 de julio de 1995 por la que se amplía el plazo de otorgamiento de las ayudas previsto en la Orden de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.

La Orden de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, previó en el apartado 3 de su artículo 1 un plazo de otorgamiento de las ayudas, por un período máximo de dos meses a partir del 1 de mayo de 1995. Habiendo transcurrido dicho plazo sin haberse ultimado un nuevo acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, la presente Orden tiene por objeto instrumentar la ampliación del plazo de vigencia de las ayudas previstas en la Orden de 4 de mayo de 1995, en los términos previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de junio de 1995.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Ampliación del plazo de otorgamiento de las ayudas.

El plazo de otorgamiento de las ayudas, previsto en el apartado 3 del artículo 1 de la Orden de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la

concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, se amplía hasta el 1 de agosto de 1995, en los mismos términos y condiciones previstos en la citada Orden.

Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la Orden de 4 de mayo de 1995 al Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, por el que se definen los criterios y las condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y la promoción de sus productos, se entenderán hechas a los correspondientes preceptos del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

Disposición final única.

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

17413 ORDEN de 12 de julio de 1995 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Jamón de Huelva» y de su Consejo Regulador.

Por Orden de 22 de febrero de 1995 se reconoció, con carácter provisional, la denominación de origen «Jamón de Huelva». Habiendo sido presentado para su aprobación el proyecto de Reglamento de la denominación de origen por su Consejo Regulador provisional, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, y dado que la zona de producción abarca más de una Comunidad Autónoma, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobar dicho Reglamento y transmitirlo a la Comisión de la Comunidad Europea a efectos de su registro en la forma establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el texto del Reglamento de la denominación de origen «Jamón de Huelva» y su Consejo Regulador, que figura como anexo a la presente Orden, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición transitoria primera.

El actual Consejo Regulador provisional de la denominación de origen «Jamón de Huelva» asumirá la totalidad de funciones a que se refiere el capítulo IX, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador definitivo quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 del presente Reglamento.

Disposición transitoria segunda.

En un plazo máximo de tres años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará formalizado el Registro de Explotaciones Ganaderas a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento. Durante este período las industrias inscritas podrán comercializar con denominación de origen los jamones y paletas que elaboran, para lo cual el Consejo Regulador establecerá en los mataderos los controles necesarios con el fin de garantizar, en todo momento, la procedencia, origen y calidad de las piezas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación de origen «Jamón de Huelva» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1. Base legal de la protección.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios; y la Orden de 25 de enero de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/92, en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios, quedan protegidos con la denominación de origen «Jamón de Huelva» los jamones y las paletas que reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2. Extensión de la protección.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen.
2. El nombre de la denominación de origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.
3. Queda prohibida la utilización en otros jamones y paletas de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidas por los términos «con origen en», «de», «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado en», «con industrias en» u otros análogos.

Artículo 3. Organos competentes.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los jamones y paletas amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación de origen, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Artículo 4. Zona de producción.

La zona de producción de cerdos cuyas extremidades posteriores y anteriores son aptas para la elaboración de jamones y paletas amparados por la denominación de origen está constituida por las dehesas de encinas, alcornoques y quejigos pertenecientes a las comarcas agrícolas que se relacionan:

Extremadura:

Cáceres: Comarcas de Cáceres, Trujillo, Brozas, Valencia de Alcántara, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Jaraiz de la Vera, Plasencia, Hervás y Coria.